



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 03 de Octubre de 2024

## **RESOLUCION N° -2024-03.00/SENCICO**

**VISTO:** El Formulario 1649 – Solicitudes de Devolución N° 34240563 y 34240549, de fechas 27 de noviembre de 2023, presentada por el contribuyente **'CONSTRUCTORA ANAID' E.I.R.L.**; el Informe N° 000684-2024.07.03/SENCICO, emitido por el Departamento de Orientación y Control de Aportes; el Informe N° 000258-2024-07.00/SENCICO emitido por la Oficina de Administración y Finanzas; e informe N° 569 -2024-03.01 emitido por Asesoría Legal; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que funciona con autonomía técnica, administrativa y económica, y cuenta con patrimonio propio. Es el encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles; y, de los diferentes Programas de Técnicos y Profesionales Técnicos a cargo de la Escuela Superior Técnica – EST - SENCICO, y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30156, el Decreto Legislativo N° 147, el Decreto Supremo N° 008-95-MTC, que dispone la fusión del Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda – ININVI creado por el Decreto Legislativo N° 145, y el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM;

Que, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el ámbito de aplicación de la contribución al SENCICO alcanza a las personas que se dediquen a las actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

Que, el acotado Decreto Legislativo, precisa en su artículo 20 que constituyen recursos propios, permanentes e intangibles del SENCICO: a) El producto del aporte a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, así como las sanciones de naturaleza tributaria aplicable a dicho aporte;

Que, el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 147 establece que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas están obligadas a pagar al SENCICO la contribución antes indicada;

Que, asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 786, se establece la base imponible de la contribución a favor del SENCICO, el mismo que fue modificado por la Ley N° 26485, precisando que a partir del año 1996 dicho aporte se aplica sobre la base imponible del dos por mil;

Que, la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°01-2020, "Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO", establece el procedimiento para realizar la devolución de la Contribución al SENCICO a los contribuyentes que efectuaron pagos en exceso y/o indebidos, asimismo, el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, regula la devolución de pagos realizados indebidamente o en exceso;

Que, el contribuyente **'CONSTRUCTORA ANAID' E.I.R.L.**, solicita la devolución de Pago Indebido y/o en Exceso efectuada al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, según el detalle siguiente:

Tabla N° 01

SOLICITUD PRESENTADA POR DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO 'CONSTRUCTORA ANAID' E.I.R.L., RUC 20407836872			
FORMULARIO N° 1649	PERIODO TRIBUTARIO	IMPORTE SOLICITADO	
		FORMULARIO 1662	IMPORTE S/
34240549	2023/07	1050694709	129
34240563	2023/08	1053993067	412
TOTAL S/			<b>541</b>

Fuente: SUNAT

Que, el Departamento de Orientación y Control de Aportes del SENCICO, mediante anexo "PAGOS DEL SISTEMA APORTES – 'CONSTRUCTORA ANAID', adjunto a su Informe N° 000684-2024.07.03/SENCICO, ha confirmado que el monto solicitado en devolución por el contribuyente ingresó a la cuenta corriente N° 81345 "Recaudación de Aportes" del SENCICO;

Que, mediante Oficio N° 000079-2024-SUNAT/7G0900 del 02 de febrero de 2024, elaborado por el Jefe de la Oficina Zonal de Huaraz – SUNAT, remite los Informes Técnicos N° 000005-2024-SUNAT/7G0910, y N° 000008-2024-SUNAT/7G0910, de fechas 26 de enero y 02 de febrero de 2024 respectivamente, elaborados por la Sección de Auditoría – SUNAT, y las solicitudes de Devolución Formulario 1649 N° de Orden 34240563 y 34240549, presentadas por el contribuyente, en cumplimiento a lo estipulado en el Procedimiento N° 18 del "Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (TUPA-SUNAT)" aprobada por Decreto Supremo N° 412- 2017-EF y normas modificatorias;

Que, con Informe N° 000258-2024-07.00/SENCICO, la Oficina de Administración y Finanzas, eleva el Informe N° 000684-2024-07.03/SENCICO del Departamento de Orientación y Control de Aportes, adjuntando el Informe de Devolución N° 085-2024/KTV, de fecha 17 de septiembre de 2024, elaborado por la Analista Tributario del Departamento de Orientación y Control de Aportes, que contiene el sustento técnico respecto al pedido de devolución de pago en exceso del contribuyente; precisándose en este último lo detallado a continuación;

Que, el Procedimiento N° 18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (TUPA-SUNAT) aprobada por Decreto Supremo N° 412-2017-EF y normas modificatorias, establece como uno de los requisitos para la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, poner a disposición en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado, la documentación y registros contables correspondientes. El requerimiento de documentación y/o registros contables a que se refiere el párrafo anterior, permite la verificación del cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales de la contribución al SENCICO;

Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias establece que es obligación de los administrados permitir el control, así como presentar los registros y libros contables y, demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas de acuerdo a la evaluación de cumplimiento de requisitos para la Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso por SENCICO mediante el Departamento de Orientación y Control de Aportes, al respecto se tiene:

- Según establece el artículo 52° del Estatuto del SENCICO, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, la fiscalización de los aportes al SENCICO, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); asimismo de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50°, el órgano administrador del aporte es el SENCICO, quien además coadyuvará en la función fiscalizadora, ejercida por la SUNAT. En ese sentido, el SENCICO a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, notificó el Comunicado N° 0204-2024-VIVIENDA/SENCICO-07.03-CC el 22 de marzo de 2024, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, relacionadas a la

contribución del SENCICO, así como verificar la existencia del pago indebido o en exceso solicitado. El comunicado fue notificado en la dirección electrónica registrada en los Sistemas de Aportes del SENCICO, la misma que fue confirmada por el contribuyente en dicha fecha, mediante el cual se le solicitó presentar sus libros y/o registros contables, comprobantes de ventas, así como la documentación que permita corroborar el cumplimiento con sus obligaciones sustanciales y formales de la contribución al SENCICO y el pago indebido o en exceso solicitado. Sin embargo, al vencimiento del plazo otorgado, el contribuyente no presentó lo requerido.

- Al respecto, con el fin de darle la oportunidad para que el contribuyente presente lo solicitado, se realizó llamadas telefónicas a los números registrados en el Sistema de Aportes del SENCICO y al teléfono registrado en el Formulario 1649 N° 34240549 y N° 34240563 (documento remitido por SUNAT donde el contribuyente solicita devolución de pagos indebidos o en exceso respecto a la Contribución al SENCICO), y se le reiteró el 08 de abril de 2024 otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles adicionales para que presente la documentación requerida; sin embargo, el contribuyente no presentó lo solicitado.
- Habiendo vencido el plazo otorgado para que el contribuyente presente la documentación requerida, se procedió a cerrar el expediente teniendo como resultado que el contribuyente no cumplió con presentar la documentación solicitada que permita corroborar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relacionadas a la contribución al SENCICO; así como, verificar la existencia del pago indebido o en exceso solicitado con Formulario 1649 N° 34240563 y N° 34240549. Lo expuesto se plasmó en el Informe N° 0215-2024-07.03/KTV del 05 de junio de 2024 notificado al contribuyente el 06 de junio de 2024 mediante Carta N° 0367-2024-07.03/SENCICO.
- Además, ténganse en cuenta que la actividad principal registrada en la Ficha RUC del contribuyente es la CIU 4210 "CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL", la cual pertenece a la CIU Construcción; sin embargo, no presenta sus declaraciones juradas al SENCICO de los periodos no prescritos y tiene obras pendientes de Fuente OSCE por declarar, según se verifica en los Sistemas de Aportes del SENCICO.
- Que, la sola presentación de la solicitud no es suficiente para sustentar la presente devolución, al no existir elementos suficientes para validar el monto solicitado y emitir pronunciamiento.

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores y lo dispuesto en el Procedimiento N° 18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (TUPA-SUNAT) aprobada por Decreto Supremo N° 412-2017-EF y normas modificatorias, y el numeral 7.3.1. "Procedimiento de Denegatoria de la solicitud de devolución de pago en exceso y/o indebido" de la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°01-2020 "Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134 - 2020-02.00 del 23 de diciembre de 2020, el Departamento de Orientación y Control de Aportes emitió opinión técnica, recomendando la DENEGATORIA de las Solicitudes de Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso, debido a que el contribuyente '**CONSTRUCTORA ANAID' E.I.R.L.** identificado con **RUC 20407836872** no cumplió con presentar la documentación solicitada que permita corroborar su cumplimiento tributario, así como, verificar la existencia del pago indebido o en exceso solicitado, respecto a la contribución del SENCICO;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO; el Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y su modificatoria; la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°001-2020 – Directiva Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO.

Con el visto del Jefe del Departamento de Orientación y Control de Aportes, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas (e), y de la Asesora Legal (e);

### **SE RESUELVE**

**Artículo 1º.-** Declarar **DENEGADAS** las Solicitudes de Devolución de Pago Indebido y/o en Exceso, presentada mediante Formulario 1649 N° 34240549 y N° 34240563, por el contribuyente '**CONSTRUCTORA ANAID**' E.I.R.L. identificado con **RUC 20407836872**, por los importes de S/ 129.00 y S/ 412.00 correspondiente a los periodos 07-2023 y 08-2023, respectivamente, por los considerados expuestos en el presente; quedando a salvo el derecho del contribuyente a presentar nuevas solicitudes de devolución.

**Artículo 2º.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, el cumplimiento de la presente Resolución, con conocimiento del contribuyente y de la SUNAT.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el Departamento de Informática efectúe en el día la publicación de la presente resolución en el portal institucional de Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente  
**MIGUEL ANGEL ALVARADO OTOYA**  
Gerente General(e)  
SENCICO